

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintitrés (23) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral – promovido por VÍCTOR CAMILO TORRES SÁNCHEZ en contra de la UNIÓN TEMPORAL - VIVIENDAS SOLITA Y OTROS. Rad. No. 18094-31-89-001-2020-00016-01.

De conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con los apelantes.

N O T I F I Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783831b9005af8ef562b814c6fc00068934dfbce4b97c5df0ce78ab9873fe63f**

Documento generado en 29/11/2023 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

*Ref. Ejecutivo Laboral formulado por Liliana Cardona Zapata en contra
de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES. Rad.
No. 18001-31-05-002-2014-00602-01.*

Se ocupa el Tribunal de resolver sobre la procedencia del recurso de apelación de que fue objeto el auto de 10 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La señora Liliana Cardona Zapata a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones -07/07/2021-, así como el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros.

2.- Que el 17 de mayo de 2023, el Juez a quo libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por las sumas que allí se dejaron deprecadas, decretando las medidas solicitadas y ordenando la notificación.

3.- Que el 10 de agosto de 2023, se profirió auto de seguir adelante la ejecución. Decisión que fue susceptible de apelación por la ejecutada.

CONSIDERACIONES

La apelación, constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Palacio, como *“el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme total o parcialmente”*.

Desde el año de 1.948 -Decreto 2158-, la legislación varió el sistema que consagraba la ley 105 de 1.931 (Código Judicial) bajo el cual operaba la alzada de todo auto interlocutorio, para establecer el de la especificidad del recuso, criterio éste que se denota claramente en el artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Para establecer la apelabilidad de una decisión, entonces, es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley establece respecto de las decisiones; siendo, por ende, susceptibles

de alzada, aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido por la ley tal recurso.

La normatividad procesal -Ley 712 de 2001- que actualmente nos rige, claramente señala como apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Los requisitos cuya presencia debe constatar el ad-quem, previamente a la admisión del recurso de apelación, son los siguientes: 1. Que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; 2. Que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; 3. Que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; 4. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación; y 5. Que el apelante haya cumplido con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto.

En este estado, observa la Sala que el proveído que originó la inconformidad de la parte apelante, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto, dicha decisión no puede encuadrarse en ninguno de los eventos que señala el artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social. No podríamos encajarlo, ni siquiera por remisión del artículo 145 en el artículo 321 del C. G. del P., menos cuando la decisión del juzgado fue la de seguir adelante la ejecución ante la no resistencia de la parte contraria, pues el propio artículo 440 ejusdem señala que: "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados..." o seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, forzoso es concluir que el auto de 10 de agosto de 2023, a través del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá- ordenó seguir adelante la

ejecución no es susceptible del recurso de alzada, porque el ejecutado no propuso excepción alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

1º.- Declarar inamisible el recurso de apelación, interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contra el auto de 10 de agosto de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva de este interlocutorio.

2º.- Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado

¹ Ordinario Laboral Auto Rad. 2014-00602-01. Se firma por el H. Magistrado de forma electrónica.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2ea6641b5b4c9a47bcb503f89e6692bd15517b93a4586223cbae9ca0d7b6f2**

Documento generado en 29/11/2023 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2016-00790-01
DEMANDANTE: FREDY CHAVARRO
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Cauca

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 18001-31-05-002-2016-00790-01
DEMANDANTE: FREDY CHAVARRO
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
TEMA: RECURSO DE CASACIÓN
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No. SCFL 113 -2023

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciarse la Sala sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, incoado por el demandado, CAPRECOM EN LIQUIDACION, contra la sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de julio de los corrientes, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral el recurso de casación debe interponerse por la parte afectada por la decisión en el término de 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia ante el Tribunal que la profirió.

Para concederlo, la Sala debe observar que además de haberse interpuesto en tiempo, vaya dirigido contra una sentencia definitiva, dictada en un proceso ordinario y que se acredite el interés para recurrir, esto es, no menor de ciento veinte salarios mínimos legales vigentes (120), según lo regula el artículo 86 ibidem.

En el caso en examen, se tiene que la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, fue desfavorable totalmente a la parte demandante, señor Fredy Chavarro (Q.E.P.D.), presentado en el término legal, toda vez se radicó el día 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que el fallo recurrido se notificó mediante edicto el 2 de octubre, empezando los términos a regir a partir del día hábil siguiente, esto es, 03 del mismo mes y anualidad, y el plazo vencía el 24 de octubre del señalado año.

Luego, el interés de la parte se concreta en las pretensiones que fueron despachadas desfavorablemente en contra del señor Fredy Chavarro en segunda instancia, por cuanto se revocó el fallo de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 19 de enero de 2022, insistió en lo siguiente:

"También ha sido reiterativa esta Corporación en precisar, que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Al respecto el artículo 86 del CPTSS señala que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (AL 5647-2021). Esa tasación debe efectuarse de acuerdo al valor del salario mínimo vigente al tiempo de la sentencia". (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, frente al agravio que pudieran tener la parte demandante, el alto Tribunal, en auto de 1º de febrero de 2017 dentro de la Radicación 74890, indicó lo siguiente:

"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en lo concerniente al interés económico para recurrir en casación, se advierte que dicho valor corresponde a la indemnización por despido sin justa causa pretendida por el actor, la cual fue concedida parcialmente en la sentencia de primera instancia y revocada en segunda instancia, suma que pretendía fuera modificada en segunda instancia por la parte actora, a fin de que se tuviera en cuenta conceptos salariales, debidamente indexados.

Verificado el expediente, se tiene que en la sentencia de primer grado, emitida 09 de 2018, se declaró que existió una relación laboral entre CAPRECOM EN LIQUIDACION y FREDDY CHAVARRO, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, que terminó como consecuencia de un despido indirecto y se efectuaron unas condenas por concepto de

despido sin justa causa, en cuantía de \$78.982.929, oo m/cte, sumas que debían ser indexadas hasta la fecha del pago efectivo. La sentencia de primera instancia fue apelada por ambas partes, la parte actora en aras de que se tuviera en cuenta el artículo 22 de la Convención Colectiva de Trabajo de Caprecom y que para el promedio salarial debió haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención Colectiva, pues se pasó por alto la certificación emitida por Caprecom, donde consta el promedio salarial.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 28 de septiembre de 2023, esta Corporación, resolvió:

"PRIMERO. - REVOCAR la Sentencia de fecha 9 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por los motivos expuestos en esta providencia y en su lugar se dispone: **NEGAR** la totalidad de las pretensiones del señor FREDY CHAVARRO y **DECLARAR** probada la excepción de improcedencia de reconocimiento de indemnizaciones por ausencia de despido propuesta por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de primera instancia a la señora SANDRA JUDITH JARAMILLO GOMEZ como sucesora procesal del actor y a favor de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen."

En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar el interés económico para recurrir, esta Sala realizó los cálculos correspondientes, para lo cual se obtuvo:

CONSOLIDACIÓN DE LA INDEMINZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA CONSAGRADA EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO			
Año	Días por indemnizar	Indemnización por despido sin justa causa	
1	50	\$ 5.108.866,67	
2	55	\$ 5.619.753,33	
3	55	\$ 5.619.753,33	
4	55	\$ 5.619.753,33	
5	55	\$ 5.619.753,33	
6	55	\$ 5.619.753,33	
7	55	\$ 5.619.753,33	
8	55	\$ 5.619.753,33	
9	55	\$ 5.619.753,33	
10	55	\$ 5.619.753,33	
11	55	\$ 5.619.753,33	
12	55	\$ 5.619.753,33	
13	55	\$ 5.619.753,33	
14	55	\$ 5.619.753,33	
15	55	\$ 5.619.753,33	
16	55	\$ 5.619.753,33	
17	55	\$ 5.619.753,33	
18	55	\$ 5.619.753,33	
8 MESES	39	\$ 3.984.916,00	
			\$ 104.629.589,28

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-002-2016-00790-01
DEMANDANTE: FREDY CHAVARRO
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN

INDEXACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	
Concepto	Total
Valor de la indemnización consagrada en el literal d) del artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 (sin indexar)	\$ 104.629.589,33
IPC inicial (03/2016 - Fecha de despido)	91,18
IPC final (09/2023- Fecha de segunda instancia)	135,39
Valor de la indemnización consagrada en el literal d) del artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 (indexada)	\$ 155.360.825,84
TOTAL VALOR DE INDEXACIÓN	\$ 50.731.236,50

Así las cosas, sumada la indemnización solicitada, \$104.629.589,28, más la indexación, \$50.731.236,50, arroja un total de **\$155.360.825,84**, suma que supera la cuantía exigida para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante, señora SANDRA JUDITH JARAMILLO GOMEZ, como sucesora procesal del señor FREDY CHAVARRO (Q.E.P.D), contra la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala, remítase oportunamente el expediente digitalizado, con destino a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

(En uso de permiso)
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9129e3d877beeab50ec53bd65b668f1774bdd105ca4e576cf63fbaa0a36af267**
Documento generado en 29/11/2023 09:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

*Ref. Liquidatorio Sucesión de la causante Bertha Sarmiento Valencia
Rad. No. 18001-31-10-002-2009-00266-01.*

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el apoderado de uno de los demandantes, contra el auto del 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del proceso sucesorio de la referencia.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Según se desprende del expediente digitalizado, el 09 de octubre de 2020, la Juez a quo corrió traslado del trabajo de participación presentado por la partidora y dispuso fijar los honorarios al auxiliar de la justicia.

2.- La señora Lucila Ciro de Aristizabal -q.e.p.d.- y Gustavo Adolfo Aristizabal Ciro, a través de su apoderada recurrieron la

sentencia aprobatoria del trabajo partitivo, pues consideraron que la misma presenta algunas irregularidades y porque además presentaron objeción y no ha sido resuelta.

3.- El 11 de diciembre de 2020 se rechazó el recurso al ser inadmisible al tenor del numeral 2 artículo 509 del C. G. del P. Decisión que fue susceptible del recurso de queja y una vez otorgado el trámite respectivo y aclarados algunos aspectos procesales, mediante auto de 8 de marzo de 2021, se concedió la queja deprecada.

II)- EL RECURSO:

Expone que el traslado del trabajo partitivo no fue otorgado como lo consagra el Decreto 806 de 2020, pues no fue incluido con el traslado respectivo, ni tampoco se remitió al correo electrónico para conocer el mismo, y porque, además, se objetó el trabajo de partición, el cual no fue resuelto previamente a su aprobación.

III)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de

apelación o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley –artículo 352 C. G. del P.

2.- Así las cosas y de cara al recurso de queja en materia laboral, debemos ajustarnos en un todo a la normatividad que consagra el C. G. del P. Precisamente, debemos recordar, que tiene por objeto este recurso, que el superior, a instancia de parte legitimada, como ya se indicó, conceda, si fuere procedente, el de apelación o el de casación denegado por el juez a-quo o el Tribunal según el caso, o también, que se varíe el efecto en que fue concedida la apelación, si lo fue en un efecto distinto al autorizado por el legislador.

3.- De otra parte, conforme a la normatividad vigente, frente a este concreto recurso, en cuanto a su proposición y trámite se refiere, se torna necesario distinguir dos etapas bien definidas: la de preparación y la de introducción.

La etapa de preparación se inicia con la interposición de la reposición de la providencia que deniega el recurso de apelación y en subsidio solicitando la expedición de copia de la providencia recurrida, así como también, de las restantes piezas procesales conducentes del proceso (art. 353 C. G. del P.), y finaliza con la entrega de las copias solicitadas, en las cuales se debe dejar constancia escrita, al igual que en el expediente, de la fecha de su expedición, o en su defecto, hoy por hoy, de la remisión por vía electrónica.

La segunda etapa, esto es, la de introducción, comienza con la interposición de la impugnación mediante escrito que deberá contener los fundamentos que se invocan para que sea concedido el recurso denegado y culmina cuando se encuentra en firme la providencia por medio de la cual el superior declara bien denegado el recurso incoado (apelación o casación) o concede el recurso denegado, y finalmente, cuando dispone la variación del efecto en que se concedió la apelación o confirma la decisión del juez a-quo.

4.- En el caso materia de estudio, si se otea cuidadosamente la actuación procesal surtida, vemos que no se dio por el impugnante cabal cumplimiento a la primera de las etapas y, en consecuencia, la segunda de ellas, esto es, la etapa de introducción del recurso, resulta a todas luces improcedente. Veamos:

a).- Como ya quedó reseñado, los pasos a seguir de cara a la recta interposición del recurso de queja, deben darse de manera escalonada y obligatoria. Uno a uno deben agotarse de manera ordenada, pues de no ser así, a pesar de que equivocadamente se dé paso a estadios posteriores, ello no puede atar al juez, quien en últimas deberá observar si el trámite del recurso estuvo ajustado a los ritos previamente señalados por el legislador.

b).- En el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, proferida la sentencia que aprobó el trabajo de participación, la actuación inmediatamente posterior del demandante se centró en interponer el recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal

pertinente. Denegada la concesión del recurso de apelación, al impugnante, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1º. del art. 353 ejusdem, correspondía interponer el correspondiente recurso de reposición contra el auto por medio del cual se denegó la concesión del recurso de apelación, y en subsidio solicitar la expedición de copias de la providencia recurrida y de las restantes piezas procesales pertinentes. Si el juez, mantiene la decisión de denegar la concesión del recurso de apelación, deberá entonces disponer la expedición de las copias de las piezas procesales solicitadas y el recurrente deberá suministrar lo necesario para su expedición en el término legal allí señalado por el legislador.

c).- Si se observa detenidamente la actuación adelantada, el recurrente interpuso apelación contra la decisión del juzgado de aprobar el trabajo partitivo y finalmente luego de la sustentación del recurso solicitó la expedición de copias para interponer el de queja.

d).- Como bien podemos observar, el procedimiento utilizado por el impugnante es totalmente equivocado y ajeno al señalado por el ordenamiento procesal, pues denegada la concesión del recurso de apelación, debió interponer el de reposición contra esa precisa providencia y solicitar en subsidio, la expedición de las copias a que tantas veces hemos hecho alusión. Desafortunadamente el juzgador de instancia, incurrió en el yerro de ordenar la expedición de copias debidamente digitalizadas, decreto que resultaba improcedente, ya que no se había agotado puntualmente

el procedimiento previsto para tal efecto. Dicha falencia no puede en momento alguno legitimar entonces la pretensión del impugnante y si ello es así, deberá soportar las consecuencias procesales pertinentes.

5.- Si, el recurrente no se ajustó - en cuanto al trámite del recurso se refiere - cabalmente al procedimiento consagrado por el art. 353 de la norma tantas veces citada, se impone como consecuencia lógica la denegación del recurso de queja incoado, por resultar abiertamente improcedente, imponiéndose como es obvio, la devolución oportuna de las diligencias digitalizadas al Juzgado de origen.

Por lo demás, se constató que dentro del expediente físico como en el digitalizado, no milita la objeción a la cual hizo alusión la parte recurrente.

IV)- D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de queja incoado contra la providencia que denegó el recurso de apelación

contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 que aprobó el trabajo de partición.

Segundo: En firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

GILBERTO GALVIS AVE¹
Magistrado

¹ Auto 2009-00266-01. Firmado electrónicamente

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436fea218246bfa9d943b115efae85581f5aa96fd374efda7edf082860c3659b**

Documento generado en 29/11/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

*Ref. Declarativo UMH formulado por YACO SÁNCHEZ ROJAS en contra de
NELCY PAPAMIJA ALDANA. Rad. No. 18001-31-10-002-2022-00055-01.*

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia -Caquetá- el 20 de noviembre de 2023, dentro del proceso declarativo de la referencia.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecea14f93c4aa7a22074b4a98379cd498b5bf77b255b91cbbd1b7caa101e3bc**

Documento generado en 29/11/2023 03:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**